



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2013 00721</u> 00
DECISIÓN	REQUIERE ACTUE ATRAVES DE APODERADO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora y sobre la petición que realiza el demandante para continuar con la actuación en causa propia, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El doctor JUAN CARLOS ARBELAEZ RESTREPO, quien venía fungiendo como apoderado del demandante ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día 22 de abril de 2015, presentó renuncia al poder para actuar (fls 462).
2. El doctor ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, demandante en el proceso que nos ocupa, presenta memorial el día 13 de mayo de 2015, manifestó al Despacho su deseo de asumir la defensa de sus intereses en causa propia y en consecuencia solicitó a se le reconozca personería para actuar (fls 559).

CONSIDERACIONES

1. Con relación al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA, dispone que:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

2. De conformidad con las disposiciones citadas se advierte que el doctor ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, como demandante se encuentra legitimado para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero es su deber actuar a través de abogado inscrito que lo represente salvo las excepciones legales, por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Revisado el expediente encuentra el Despacho que el señor ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, viene actuando a través de apoderado, y ostenta la calidad de Procurador Provincial del Municipio de Puerto Berrio – Antioquia, siendo presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FIs 1 a 42).

4. Advierte el Despacho que el señor ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ si bien se encuentra legitimado para demandar debe continuar haciéndolo a través de apoderado judicial, pues se advierte que sólo cuando la ley lo permite se puede comparecer sin necesidad de abogado, tal como es el caso en que la ley autoriza el derecho de postulación a personas que carecen de formación jurídica, como ocurre con las acciones de tutela, de nulidad simple o de inconstitucionalidad¹, salvo que acredite que ya no se encuentra vinculado a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, el señor ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, para comparecer al proceso debe hacerlo por intermedio de abogado inscrito, máxime cuando en estos momentos se encuentra ostentando la calidad de Procurador Provincial del Municipio de Puerto Berrio – Antioquia, situación que lo inhabilita de conformidad con el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

"Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo **en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación**, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones..."*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011). Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01.

En consecuencia, se requerirá al doctor ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, para que acredite su desvinculación del órgano de control PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor JUAN CARLOS ARBELAEZ RESTREPO a folios 462 del plenario, para representar los intereses de la parte actora, teniendo en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art 76 CGP).

SEGUNDO. REQUERIR al señor demandante ENRIQUE DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ para que acredite actuar por intermedio de abogado inscrito, para el efecto deberá allegar el poder debidamente conferido para que lo represente en el proceso de la referencia o acredite su desvinculación de la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **22 DE MAYO DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARÍA**